

## Boletín



## Oficial

de la provincia

de las Baleares

SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración *Escuela-Tipográfica*, calle de la Misericordia, n.º 4

PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto, 0'25 pesetas.—Anuncios para suscriptores, línea 0'10 pesetas.—Anuncios para los que no lo son, 0'25 pesetas.

Num. 3929.

Las leyes obigarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la GACETA. (Art. 1.º, Título preliminar, del Código Civil.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines oficiales* se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasarán a los editores de los mencionados periódicos. (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

## PARTE OFICIAL

## PRESIDENCIA

## DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

El Jefe Superior de palacio me dice lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Jefe de la Casa de S. A. R. la Infanta Doña Luisa Fernanda, Duquesa viuda de Montpensier, me ha dirigido en este día los telegramas siguientes:

«Sevilla, 8'30 m.—Temperatura 37 con 9. Infanta ha descansado poco por dolores musculares brazo y pierna.»

«Sevilla, 11'10 m.—Sigue igual temperatura. El mal tiempo influye en el estado de S. A., que siente excitación serviosa.»

«Sevilla, 10'25 n.—Ha empezado recargo, alcanzando a 38 con 7. Estado general tranquilo.—Lerdo.»

Lo que de orden de S. M. comunico a V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde a V. E. muchos años. Palacio 1.º de Abril de 1892.—El Jefe Superior de Palacio, el Duque de Medina Sidonia.—Sr. Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta 2 Abril.)

Núm. 1547

## Gobierno Civil.

*Orden público.—Circular.—* Encargo a los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, fuerza de la Guardia civil y Vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, la busca y captura de los presos fugados de la cárcel de Utrera el día 29 de Marzo último, cuyos nombres y señas se relacionan a continuación de esta circular, y caso de ser habidos serán puestos a disposición de este Gobierno con las seguridades debidas.

Palma 2 de Abril de 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela.

## Nombres y señas.

Juan Muñoz López, natural y vecino de Montellano, de 1'690 metros de estatura, de 28 años de edad, ojos pardos, cara larga, color triguño.

Manuel del Río García, vecino de Morón, su estatura 1'650 metros, de 19 años de edad, moreno claro, pelo castaño, pómulos salientes, delgado, con una cicatriz en el lado izquierdo del labio superior.

Cándido Expósito, natural de Carmona,

de 24 años de edad, moreno, barba cerrada negra, ojos y pelo negro, de 1'515 metros de estatura y vecino de El Viso del Alcor.

Manuel Perrián Reidosa, de 27 años de edad, natural y vecino de Chiclana, color moreno, ojos pardos, pelo castaño, su estatura 1'220 metros.

Juan Alvarez Pote, de 32 años de edad, natural y vecino de Lebrija, ojos azules, pelo rubio, color triguño, algo pálido de viruela, su estatura 1'690 metros.

Alberto González (a) Hartillo, de 14 años de edad, natural de Sevilla, pelo castaño, cuerpo delgado, hablar vivo, su estatura 1'400 metros.

Francisco Gimenez (a) Pitero, natural y vecino de El Arahál, su estatura 1'650 metros, moreno, pelo negro, le falta una falange del dedo índice de la mano derecha.

Antonio Trujillo Romero, natural y vecino de Bejer (Cádiz), su estatura 1'600 metros, moreno claro, ojos azules, pelo castaño, y de 30 años de edad.

José Alvarez, conocido por Antonio Moya Barcano, natural de Borge (Málaga), de vecindad desconocida, de 32 años de edad, su estatura 1'730 metros, moreno, pelo negro, con una cicatriz en la región frontal derecha.

Pedro Nolasco Planton Reyes, conocido por José Vargas Castro, natural de Lucena, gitano, de 30 años de edad, barbilampiño, estatura regular, pelo negro, y color moreno.

José Planton Reyes, natural de Lucena, de 26 años de edad, gitano, color moreno, barba cerrada, buena estatura, con un lunar de vello en el lado izquierdo de la cara.

Nicolás García Marin, natural de Archena, vecino de Sevilla, de 31 años de edad, su estatura 1'690 metros, pelo negro, barba poblada, color moreno, con una estensa cicatriz en la parte superior del masilar derecho.

Núm. 1548

*Secretaría.—* Ignorándose el domicilio de D. Antonio Alvarez Bello, propuesto por el Ministerio de la Guerra para secretario del Ayuntamiento de San José, en la isla de Ibiza, se anuncia por medio de este BOLETIN OFICIAL, para que llegue a su noticia, que en la Secretaría del referido Ayuntamiento existen los documentos que han de servir de base para su expediente personal.

Palma 4 de Abril de 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela

Núm. 1549

*Sección de Fomento.—Estadística.—* El Ilmo. Sr. Director General del Instituto geográfico y estadístico me dice con fecha 28 de Marzo último lo siguiente:

«Si la exactitud de los datos es especila-

mente necesaria en todo trabajo estadístico, doblemente lo es cuando ellos han de prestarse a apreciaciones de tal importancia como las que se derivan del Movimiento de pasajeros por mar con el exterior, de cuya aquilatación ha de deducirse, así la cifra de Emigraciones, como de Inmigraciones en la Península e Islas adyacentes. Y acordado, cual lo ha sido por esta Dirección general, la publicación mensual en la *Gaceta*, de dicho movimiento, con el de los buques en que se ha verificado doblemente, acrece la necesidad de una exactitud perfecta en los datos, aunada de la conveniente brevedad en su reunión por los Jefes de Trabajos Estadísticos de las provincias, encargados de transmitirlos a este Centro en el perentorio término que se les ha marcado. Uno y otro fin han de conseguirse, no hay que dudarlo, si apelando como apelo al bien probado celo de V. S., se sirve su autoridad reiterar a los Directores de Sanidad de los puertos de esa provincia y a los Alcaldes de las poblaciones marítimas en que dichas Direcciones no existan, tanto el puntual y exacto cumplimiento de las disposiciones de la Real orden de 13 de Agosto de 1883, como las prevenciones siguientes, encaminadas al mayor perfeccionamiento del servicio.—1.ª Minucioso recuento de los pasajeros de Salida y detenida comprobación de los de Entrada en compulso con las respectivas cédulas de inscripción.—2.ª Completa y acertada clasificación en las mismas.—Y 3.ª Puntual entrega ó remisión de dichas cédulas a los Jefes de Trabajos Estadísticos (sin omisión de ningún género) en período de diez días.—Asimismo y al objeto de que los Restimenes mensuales que por dichos Jefes han de ser formados y remitidos a este Centro reúnan por completo las condiciones de precisión y exactitud que se apetecen, de la bondad de V. S. espero que en los casos que se considere necesario, tenga a bien permitir que los referidos funcionarios verifiquen una detenida confrontación entre los datos que sobre Movimiento de buques les hayan sido facilitados y los que lo sean directamente a ese Gobierno de provincia por los Alcaldes y Directores de los puertos en virtud de las vigentes disposiciones de Sanidad marítima.»

Lo que he dispuesto se inserte en el BOLETIN OFICIAL para inteligencia de los Directores de Sanidad de los puertos de esta provincia y de los Alcaldes de los distritos del litoral donde no existan dichas direcciones, y su más exacto y puntual cumplimiento; encargando a unos y otros que en el preciso término de cinco días se sirvan acusarme recibo del presente número del periódico oficial, manifestando a la vez, quedar enterados de la preinserta orden.

Palma 5 Abril de 1892.

El Gobernador int.º,

Francisco Portela.

## Sección de la Gaceta.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACION

## REAL ORDEN

Remitido a informe del Real Consejo de Sanidad el expediente promovido por don Francisco Valera Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública unas aguas minero medicinales que no son de su propiedad y brotan en el lugar de Céltigos, Ayuntamiento de Sarria, provincia de Lugo, dicho Cuerpo Consultivo ha emitido el siguiente dictamen;

«Excmo. Sr.: En sesión celebrada en el día de ayer ha aprobado este Real Consejo por mayoría el dictamen de su Comisión de baños que a continuación se inserta:

«La Comisión ha examinado el expediente promovido por D. Francisco Varela Pérez en solicitud de que se declaren de utilidad pública como minero medicinales unas aguas que no son de su propiedad y brotan en el Charqueiro das Caldas, lugar de Céltigos, término de Sarria, provincia de Lugo, y se ha hecho también cargo de la consulta formulada por la Dirección de Beneficencia y Sanidad acerca de si procede proseguir la tramitación, dando cumplimiento al art. 12 del reglamento de baños, y en este caso si debe ordenarse la publicación de los edictos en la *Gaceta* y BOLETIN OFICIAL de la provincia, como lo exige el párrafo segundo del número 5.º, art. 6.º del mismo, manifestando la verdadera interpretación de ambos artículos.

Resulta del expediente que en 5 de Julio de 1888 D. Francisco Varela Pérez denunció al Gobernador de Lugo la existencia del manantial Charqueiro das Caldas, en Céltigos, cuyas aguas, por sus virtudes terapéuticas, eran utilizadas por muchos enfermos, y pidió para ellas la declaración de utilidad pública, previa la formación de expediente, utilizando el derecho que concede el art. 11 del reglamento de baños, y después de que se oyera al propietario del terreno donde emergen las aguas, D. Manuel Vivero, que había de ser expropiado.

Notificada la pretensión al dueño, se reservó éste su derecho para explotarlas como minero medicinales.

En 16 de Febrero de 1890 reprodujo su pretensión Varela interesando se le autorizara para formar el expediente por su cuenta y que se diera conocimiento a Vivero de lo pretendido.

Contestó éste en Marzo siguiente, pidiendo un año de prórroga para cumplir con el reglamento de Baños, lo que le fué concedido. Con posterioridad, enterado Varela de que existía otro copropietario del terreno donde emerge el manantial ó consorcio para explotar llamado D. Juan Vázquez, pidió en 17 Abril 1890 que se le requiriera a los efectos de los artículos 11 y 12 precitados; y hecho así, contestó el Vázquez en 8 Mayo, que cuando se publicaran los edictos con arreglo al art. 6.º haría la reclamación oportuna de su derecho.

En vista de esta manifestación, Varela,

con fecha 19 de mayo último, interesó se declarara caducado el derecho de los propietarios del terreno y se prosiguiera la tramitación del asunto, procediéndose según determina el art. 12 del reglamento de Baños.

Al remitir el expediente consulta la Dirección general de Beneficencia y Sanidad, como queda expuesto, si procede proseguir la tramitación, y en caso afirmativo, si aunque el art. 12 del reglamento no menciona el párrafo segundo del núm. 5.º del art. 6.º, debe hacerse la publicación de los anuncios, según interesa el copropietario Don Juan Vazquez.

La Comisión no cree procedente declarar caducado el derecho de los propietarios del terreno donde el manantial emerge, para dedicarle á usos medicinales, ya porque no hay fundamento para esta expropiación, cuando ninguno de ellos se ha negado á cumplir con el reglamento de Baños, ya también teniendo en cuenta que aun no se ha hecho la publicación de los anuncios fijando el período para las reclamaciones en contra de la pretensión de D. Francisco Varela Pérez, y en cambio consta que uno de los copropietarios ó asociados, para la explotación en su día, se reservó reclamar su derecho en dicho momento.

Lo expuesto evidencia que el criterio de la Comisión, respecto á la Consulta hecha, es que deben publicarse en la *Gaceta* y *BOLETIN OFICIAL* de la provincia los anuncios respecto á la solicitud de D. Francisco Varela, aunque el art. 12 del reglamento de Baños nada dice sobre el particular, por que con arreglo al art. 6.º han de preceder á la declaración de utilidad pública, contra la cual pueden existir intereses varios que han de ser consultados siempre y mucho más cuando al tratar el denunciador de unas aguas de anteponer su derecho al del propietario del terreno donde éstas emergen, se ha hecho constar que al publicarse los anuncios formularía el dueño las reclamaciones oportunas.

Esta reserva es perfectamente legal, pues aunque dentro del plazo concedido por el art. 12 nada haya hecho el dueño de unas aguas que indique su propósito de utilizarlas como agente terapéutico, si lo fueran, que aun no consta, no cabe negarle lo que se concede al que no ostenta títulos de propiedad, de oponerse y reclamar contra la pretensión antes que concluya el plazo fijado en el art. 6.º, núm. 5.º

El único efecto que puede producir su silencio ó su inacción durante el año que concede el art. 11 es el de quedar obligado, á juicio de la Comisión, á indemnizar al denunciante de los gastos que hubiera hecho en el expediente hasta el trámite de los anuncios.

Así relacionados ambos artículos, el 6.º y el 12, se garantizan á juicio de la Comisión, como corresponde, todos los derechos y se cumple con las prescripciones reglamentarias correspondiendo siempre al Gobierno acordar, por iniciativa de sus funcionarios ó á instancia de parte, si, como sucede en este caso, la hubiera, la formación del expediente que ha de justificar si en efecto son ó no minero medicinales las aguas denunciadas.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, disponiendo que acuerde V. S. la ampliación del expediente, dando cumplimiento á los párrafos tercero, cuarto y quinto del art. 6.º del vigente reglamento de Baños. Al propio tiempo, se ha servido ordenar que la presente resolución se inserte en la *Gaceta* para el debido conocimiento y oportuna aplicación en casos análogos al del referido expediente.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y fines consiguientes, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 23 Marzo 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Lugo.  
(*Gaceta* 27 Marzo.)

Excmo. Sr.: Recibida en este Ministerio la Real orden del Ministerio de Hacienda de 12 de Febrero del corriente año, en la que se dice:

«Excmo. Sr.: Con esta fecha digo al Director general de Propiedades y Derechos del Estado lo que sigue:

«Ilmo. Sr.: Visto el expediente elevado por V. I. á este Ministerio con fecha 17 de Agosto del año próximo pasado promoviendo consulta para el más exacto cumplimiento de la Real orden de 30 de Abril del citado año, relativa á las cantidades que deben exigirse de las Diputaciones provinciales en pago de las atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras:

Resultando que el art. 8.º de la ley de 29 de Junio de 1887 prescribió textualmente que el Estado cobraría directamente de los Municipios una cantidad igual á la que en aquella fecha les correspondía pagar por los mencionados servicios, y que el 27 de la ley de igual fecha de 1890 dispone que esta misma suma se cobrará de las Diputaciones, ingresando en el Tesoro como recursos del Presupuesto; prescribiendo además la primera de las citadas leyes que las Corporaciones interesadas remitieran á las dependencias de Hacienda un estado ó certificación en que constasen las cuotas correspondientes á sus respectivos Municipios para que sirviera de base á la exacción ó cobro de la cifra que la misma arrojara:

Considerando que estas certificaciones ó estados, al ser remitidos por las Diputaciones provinciales, han venido á ser el cumplimiento del mismo precepto legal, sin que su resultado pueda alterarse:

Considerando que dicha disposición legal no consideró como provisionales los mencionados certificados, ni dispuso que se formasen anual ni periódicamente relaciones de adeudos para que por ellas este Ministerio procediera á su exacción en la forma establecida;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo informado por la Intervención general de la Administración del Estado, se ha servido disponer:

1.º Que no pueden considerarse como débitos de las Diputaciones provinciales por atenciones de segunda enseñanza, Inspección de la primera y Escuelas Normales de Maestros y Maestras correspondientes á los ejercicios anteriores al de 1890-91, las sumas mandadas contraer por esa Dirección general, y si sólo lo por ellas certificado.

2.º Que en su consecuencia, se practique una liquidación definitiva de lo que con sujeción á las certificaciones expresadas han debido abonar las provincias y lo que han satisfecho, para que en presupuestos extraordinarios se incluyan las sumas que se adeudan.

3.º Que tomando por base las certificaciones respectivas, debe liquidarse también el presupuesto corriente y verificarse la contracción para los sucesivos, mientras otra cosa no se determine.

4.º Que como la suma de 2.000 pesetas á que se refiere la Real orden de 18 de Noviembre de 1890, dictada por el Ministerio de Fomento, no fué comprendida en su certificación por la Diputación provincial de Madrid, y si sólo incluida en las relaciones de aquel departamento ministerial, la baja mandada hacer sólo puede afectar á las mismas relaciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 22 de Marzo de 1892.

ELDUAYEN

Sr. Gobernador de la provincia de Madrid.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REALES ORDENES.

Excmo. Sr.: Vista la Real orden expedida por ese Ministerio con fecha 17 de Febrero último, en la que se transcribe una

nota del Embajador de Inglaterra, interesando se le manifieste á que derechos están sujetos en España los géneros mixtos de fabricación inglesa, conocidos en el comercio con los nombres de astracanes y peluches (felpas), que venían pagando por la partida 137 de la tarifa B, aneja al Tratado celebrado entre España y Francia en el año de 1882:

Considerando que dichos astracanes y felpas de lana con mezcla de algodón se han aforado desde la conclusión del Tratado con Francia como pañería de lana con mezcla de algodón:

Considerando que los astracanes, felpas y terciopelos de lana ó pelo, aunque tengan mezcla de algodón ó otras fibras vegetales, figuran en el Arancel vigente en una partida especial, que es la 178;

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por la Dirección general de Contribuciones indirectas, se ha servido disponer que la citada partida debe interpretarse en el sentido de que, cuando los astracanes, felpas y terciopelos sean de lana ó pelo sin mezcla de algodón ó fibras vegetales, deben satisfacer el derecho de 4 pesetas por kilogramo que el Arancel vigente señala en su segunda tarifa, y cuando tengan mezcla de dichas fibras, el de 2 pesetas 60 céntimos por kilogramo, según la partida 137 de la tarifa B del tratado con Francia.

De Real orden lo participo á V. E. para su conocimiento y el del Sr. Embajador de Inglaterra, si así lo estima oportuno. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Marzo de 1892.

JUAN DE LA CONCHA CASTAÑEDA

Sr. Ministro del Estado.

(*Gaceta* 1.º Abril.)

Ilmo. Sr.: Vistas las instancias elevadas ante este Ministerio por las Cámaras de Comercio de Madrid y Barcelona solicitando que los cacaos de Fernando Poo sean considerados á su entrada en la Península é islas Baleares como producto español, modificándose en este sentido la disposición 10 del Arancel:

Resultando del expediente instruido al efecto por esa Dirección general, que no cabe poner en duda la realidad de una producción de cacao en la referida isla, puesto que sobre afirmarlo y reconocerlo así la misma disposición 10 del Arancel, se ha demostrado completamente por varios expedientes tramitados en ese Centro directivo á consecuencia de importaciones de dicho cacao, y lo corroboran la Compañía Transatlántica, los comerciantes de dicho artículo y los funcionarios y particulares que han visitado la referida isla, que afirman que este cultivo puede ser la base de una importante riqueza;

Considerando que, sentado este hecho, no sería justo exceptuar á un producto obtenido en una posesión española de los beneficios de que gozan en absoluto todos los de las demás provincias y posesiones ultramarinas, para los cuales se han mantenido sin alteración alguna en los Aranceles vigentes las leyes de relaciones comerciales dictadas en 1882 y las que con posterioridad las han extendido y completado;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, conformándose con lo propuesto por esa Dirección general y lo acordado en Consejo de Ministros, se ha dignado ordenar que se consideren nacionales y sean libres de derechos de Arancel á su entrada en la Península é islas Baleares los cacaos producto y procedentes de Fernando Poo, siempre que se justifique su origen en la forma prescrita para los de las demás provincias españolas de Ultramar, ó por los demás medios que la Administración creyere conveniente adoptar en lo sucesivo.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes y como resolución á lo solicitado por las Cámaras de Comercio de Barcelona y esta

Corte. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 20 de Marzo de 1892.

CONCHA

Sr. Director general de Contribuciones indirectas.

(*Gaceta* 2 Abril.)

## MINISTERIO DE ESTADO

### SUBSECRETARÍA.

El Sr. Embajador de Inglaterra en esta Corte participa á este Ministerio que, según un decreto expedido por la Real Junta de Agricultura, con fecha 22 del corriente, queda prohibida, á contar del 31 del mismo inclusive, la introducción y desembarco en la Gran Bretaña de los animales procedentes de Noruega, Suecia, España, Portugal é Islandia.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del comercio español.

Madrid 29 de Marzo de 1892.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

Según comunica á este Ministerio el Sr. Cónsul general del Ecuador en España, se ha dictado por el Sr. Presidente de aquella República, con fecha 2 de Diciembre último, un decreto por el que se dispone que, á partir de 1.º de Junio de 1892, las Aduanas de la República cobrarán el 10 por 100 de recargo sobre los derechos de importación.

Lo que se anuncia para conocimiento de los interesados y del comercio español.

Madrid 29 de Marzo de 1892.—El Subsecretario, Rafael Ferraz.

(*Gaceta* 30 Marzo.)

## SECCION OFICIAL

Núm. 1550

### DIPUTACION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

*Extracto de los acuerdos tomados por la Excmo. Diputación provincial de las Baleares en la sesión ordinaria celebrada el día 14 de Noviembre de 1891, según el acta aprobada con esta fecha.*

Se aprobó el acta de la sesión anterior. De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Beneficencia, y en vista del aumento de precio experimentado por las harinas y trigos extranjeros, se acordó conceder á los provisionistas de los establecimientos provinciales de Beneficencia un aumento de 0'03 pesetas, por cada kilogramo de pan que subministren.

Se acordó informar al Sr. Gobernador de la provincia que la Diputación entiende que puede autorizar con su aprobación el proyecto de ordenanzas municipales de Puigpuñent.

Teniendo en cuenta la cuantía de los perjuicios ocasionados por las lluvias en los términos municipales de Felanitx y Santanyí, se acordó conceder á los Ayuntamientos de cada una de dichas poblaciones una subvención de 2.500 pesetas que deberá satisfacerse con cargo al crédito consignado para calamidades públicas en el presupuesto provincial.

De acuerdo con lo propuesto por la Comisión de Fomento se acordó conceder una subvención de 250 pesetas á cada uno de los Ayuntamientos de Artá, Son Servera, Manacor, Ibiza, Santa Eulalia, San José, San Antonio Abad, San Juan Bautista, Formentera, Alaró, Binisalem, Pollensa, Llubi, Porreras, Sineu, Ciudadela, Ferrerías, Sóller y Fornalutx, para la reparación de sus caminos vecinales; otra de igual suma al Ayuntamiento de Andraitx para la reparación del camino vecinal que conduce á S'Arracó; otra también de 250 pesetas al Ayuntamiento de Villa-Carlos para la reparación del camino de Binialay; dos subvenciones de 250 pesetas cada una al Ayuntamiento de Algaida para la reparación de los caminos vecinales que conducen á Porreras y á Montuiri; tres subvenciones de 250 pesetas cada una al Ayu-

tamiento de Mahon para la reparacion de los caminos de Colarsega, Addaya y San Lorenzo; y otra de 500 pesetas al Ayuntamiento de Santany para la reparacion de sus caminos vecinales; con la precisa condicion de que cada uno de dichos Ayuntamientos deba invertir en las mismas obras otra suma igual de fondos municipales, y de que estas se ejecuten bajo la inmediata inspeccion del Arquitecto de provincia.

Practicada la votacion para el nombramiento de regente de la Escuela Tipografica de la Casa de Misericordia resulto elegido D. Tomas Vidal.

Se acordó autorizar a la Comision provincial para que adoptara las disposiciones oportunas para la realizacion de las cantidades pendientes de recaudacion por cuota provincial del corriente ejercicio y anteriores, optando por el procedimiento que juzgue más equitativo y menos vejatorio, teniendo en cuenta las disposiciones que rigen en la materia.

No habiendo más asuntos de que tratar, y siendo esta sesion la última de las que la Diputacion debia celebrar en su primera reunion ordinaria el Sr. Presidente dió por terminado el acto.

Sesion extraordinaria del dia 26 de Febrero de 1892.

Se dió cuenta del proyecto de presupuesto adicional del corriente ejercicio económico cuyo resumen por capitulos ofrece el siguiente resultado.

Table with columns: Capítulos, Ingresos, Pesetas, Gastos. Includes items like 'Instrucción pública', 'Beneficencia', and 'Resultas'.

Table titled 'Resumen de Ingresos y Gastos' showing total income and expenses.

Y no habiendo ningun Sr. Diputado que pidiera el uso de la palabra en contra se procedió a la votacion, resultando aprobado por unanimidad. Y como este asunto era el único comprendido en la convocatoria, el Sr. Presidente dió por terminado el acto y levanto la sesion. Palma 1.º Abril de 1892.—El Presidente, Pedro Sampol.

Núm. 1551

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES.

Circular.—La Comision provincial a tenor de lo dispuesto en el párrafo 2.º del artículo 23 de la ley organica del poder judicial, y en uso de las atribuciones que le confiere el párrafo 3.º del artículo 98 de la ley provincial, ha acordado en sesion de ayer, repartir entre los Ayuntamientos de los pueblos del partido de Menorca, la cantidad de 2284 pesetas a que asciende el presupuesto de los gastos de alquiler y mobiliario de la casa para el Juzgado de Instruccion de aquel partido y tribunal del Jurado, correspondiente al próximo año económico de 1892 a 93, tomando por base el número de vecinos y riqueza imponible de cada pueblo, cuyo repartimiento se publica a continuacion, a fin de que los referidos Ayuntamientos puedan presentar, en sus reclamaciones agravio de la cuota que les ha correspondido para atender al expresado servicio, dentro el plazo de quince dias. Palma 31 de Marzo de 1892.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Repartimiento que se cita.

Table showing distribution of funds to various locations: Mahon, Ciudadela, Alayor, Mercadal, Ferrerías, Villa-Carlos, and Total.

Núm. 1552

Contabilidad municipal.—Circular.—Habiendo espirado el plazo en que a tenor de lo dispuesto en la R. O. de 31 Mayo de 1886, é instruccion de la Direccion general de Administracion local de 4.º de Junio siguiente, han debido los Ayuntamientos remitir las cuentas de fondos municipales correspondientes al año económico de 1890 a 91, despues de sometidas a la revision y censura de la Junta municipal;

la Comision provincial que dedica a este servicio preferente atencion, ha acordado en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 57 de la citada instruccion, conminar a los Ayuntamientos morosos con la multa de 250 pesetas, si en el plazo de veinte dias, no han remitido las expresadas cuentas.

Palma 31 Marzo de 1892.—El Vice-Presidente, Alejandro Rosselló.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Secretario.

Núm. 1553

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE BARCELONA

Provincia de las Baleares.

Segundo Trimestre del año económico de 1889-90.

D. TOMÁS FORTEZA Y CORTÉS, Secretario de la Junta provincial de Instruccion pública de las Baleares

Certifico: que, segun resulta de los antecedentes que obran en esta Secretaria de mi cargo, en las escuelas de esta provincia han ocurrido durante el expresado segundo trimestre los cambios que se enumeran en la relacion que sigue:

Table with columns: ESCUELAS, Dotación por trimestres, Nombre del Maestro, Carácter con que ha desempeñado la Escuela, Fecha del cambio, Cambio verificado.

Y para que conste ante la Junta Central de Derechos pasivos del Magisterio de Instruccion primaria y en cumplimiento de la Circular de dicha Junta de 5 de Agosto de 1890 expido la presente con el V.º B.º del Sr. Gobernador Presidente a diez y nueve de Febrero de mil ochocientos noventa y dos.—El Secretario, Tomás Forteza.—V.º B.º El Gobernador Presidente, Miranda.

Barcelona 4 Marzo de 1892.—Examinada y conforme, El Jefe del Negociado de 1.ª Enseñanza, Emilio Presas.

Lo que se inserta en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Circular. Palma 1.º de Abril de 1892.—El Gobernador interino Presidente, Francisco Portela.

Núm. 1554

AYUNTAMIENTO DE INCA

El presupuesto adicional al ordinario del ejercicio 1891 a 92; y el anteproyecto de presupuesto ordinario para el próximo año económico 1892 a 93, estarán de manifiesto en esta Secretaria a efectos de reclamacion por espacio de quince dias.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas a quienes pueda interesar.

Inca 30 de Marzo de 1892.—El Alcalde, Jaime Armengol.—P. A. del A., El Secretario, Salvador Castañer.

Núm. 1555

D. Miguel Escandell y Ferrer, Alcalde interino del termino municipal de la Isla de Formentera.

Hago saber: Que terminado por la Junta respectiva el reparto de consumos y sal gremial obligatorio de este termino municipal y sus recargos, correspondiente al

año económico actual de 1891 a 92 estará por segunda vez de manifiesto al público en esta Casa Consistorial por espacio de ocho dias hábiles a efectos de reclamacion individual, a contar desde el dia primero de Abril próximo al nueve del mismo, transcurrido este plazo no se oirá ninguna.

Formentera 28 de Marzo de 1892.—El Alcalde interino, Miguel Escandell.

Núm. 1556

D. Agustín Talladas y Llompár, Juez Municipal de la villa de Llummayor de las Baleares.

Por el presente edicto se saca a pública subasta por término de veinte dias el arriendo de las fincas que Francisca Ana Monserrat y Monserrat, viuda de Juan Vadell y Roig; posee en usufructo, en este término y son las siguientes:

Una porcion de tierra cultivo con arbolado llamado Ne Corantina de cabida seis huertos (veinte y seis áreas sesenta y tres centiáres) que linda al Norte con camino

de establecedores, Levante con tierra de Lorenzo Clar, al Sur la de Juan Fullana y al Poniente la de Antonio Contestí, justipreciada en renta en treintaja pesetas anuales.

Otra finca también cultivo dicha Camp den Mataró, de cabida cuatro huertos, ó diez y siete áreas setenta y cinco centiáreas, con almendros, sembrada de trigo, y sus confines son al Levante tierra de Julian Monserrat, Bartolomé Aulet y otros, Norte con la de Gabriel Amengual y otros, Poniente la de Rafael Salvá, y Sur viña de D. Bernardo Carbonell, evaluada en renta anual cuarenta pesetas.

El arriendo se efectua a instancia de Antonio y Antonia Ana Gelabert y Roselló para cubrirse de doscientas noventa y una peseta veinte céntimos y costas que alcanzan contra aquella.

El arriendo será de cuatro años por lo menos, a partir del tipo de tasacion, puesto que los sucesivos, dependerán de la suma en que se rematen los inmuebles descritos; este no obstante quedaría terminado el dia en que falleciese la Monserrat,

por ser solo usufructuaria, si tenia lugar durante el transcurso de tiempo indicado, aun cuando los Gelabert no se hubiesen reintegrado del todo.

Será de cargo del que obtenga el arriendo satisfacer la contribución territorial de las fincas espresadas, y demás impuestos que sobre ellos se establezcan, no se podrá tomar parte en la subasta sin depositar previamente el diez por ciento del justiprecio, ni se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes del mismo precio ó renta anual segun tasación.

El favorecido entrará en posesión el mismo día del remate, hara suyos los frutos de la actual cosecha, y en los años sucesivos principiarán y terminarán éstos, el día veinte y nueve Septiembre de cada uno de ellos, en el cual satisfará en una sola vez en la mesa de este Juzgado el importe anual del arriendo.

Serán de cargo del mismo favorecido los gastos de subasta, remate y los de la diligencia para ponerle en posesión de las fincas.

Queda señalado para el acto de la subasta el día treinta de Abril actual á las diez de su mañana en este despacho. Acuda pues quien quiera á tomar parte en elle que al más beneficioso postor le serán adjudicadas en arriendo las dos fincas antes espresadas.

Dado en Llummayor á primero de Abril de mil ochocientos noventa y dos.—Agustín Talladas.—P. S. M., Miguel Vidal, Secretario.

Núm. 1557

REGIMIENTO CAZADORES

DE MALLORCA 26 DE CABALLERIA

Sección de Caballos sementales

Anuncio.—El día 5 del corriente mes de Abril quedarán abiertas al servicio público las Paradas de Caballos sementales del Estado, en Palma, La Puebla y Manacor, en los locales de los años anteriores y horas de 8 á 9 de la mañana.

Lo que se publica por medio del presente para conocimiento del público.

Palma 31 de Marzo de 1892.—El Teniente encargado, Andrés Arboleda.

Núm. 1558

DEPOSITARIA DE FONDOS MUNICIPALES DE FELANITX

Tercer trimestre de 1891 á 1892.

Cuenta del tercer trimestre del año económico de 1891 á 1892 que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo, á saber:

| PRIMERA PARTE.—CUENTA DE CAJA.                                 |  | Pesetas. |
|--|--|----------|
| Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior . . . . . |  | 7472'55  |
| Ingresos en el trimestre de esta cuenta. . . . .               |  | 19731'25 |
| <b>Cargo.</b> . . . . .  |  | 27203'80 |
| Data por pagos verificados en igual trimestre. . . . .         |  | 17365'06 |
| Existencia en mi poder para el trimestre que sigue. . . . .    |  | 9838'74  |

SEGUNDA PARTE.—CUENTA POR CONCEPTOS.

| INGRESOS.  | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre |
|--|--|---|---|
|  | Pesetas.   | Pesetas.                                  | Pesetas.                                      |
| 1 Propios. . . . .                                 |  |   |   |
| 2 Montes. . . . .                                  | 2454'75  |   |   |
| 3 Impuestos. . . . .                               |  |   |   |
| 4 Beneficencia. . . . .                            |  |   |   |
| 5 Instrucción pública. . . . .                     |  |   |   |
| 6 Corrección pública. . . . .                      |  |   |   |
| 7 Extradinarios. . . . .                           | 310'40   | 1720'95                                   | 2031'35                                       |
| 8 Resultas. . . . .                                | 6773'32  |   | 6773'32                                       |
| 9 Recursos legales para cubrir el déficit. . . . . | 27488'00   | 18010'30                                  | 45499'30                                      |
| 10 Reintegros. . . . .                             |  |   |   |
| <b>Cargo.</b> . . . . .                            | 37027'47   | 19731'25                                  | 56758'72                                      |

| PAGOS.                                  | Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas. | Operaciones realizadas en este trimestre. | TOTAL de las operaciones hasta este trimestre. |
|---|--|---|--|
|   | Pesetas.   | Pesetas.                                  | Pesetas.                                       |
| 1 Gastos del Ayuntamiento. . . . .      | 3945'99  | 2345'11                                   | 6291'10  |
| 2 Policía de seguridad. . . . .         | 2224'48  | 705'00                                    | 2929'48  |
| 3 Policía urbana y rural. . . . .       | 1081'12  | 817'87                                    | 1898'99  |
| 4 Instrucción pública. . . . .          | 4120'88  | 3261'18                                   | 7382'06  |
| 5 Beneficencia. . . . .                 | 74'00  |   | 74'00  |
| 6 Obras públicas. . . . .               | 6555'52  | 3428'65                                   | 9984'17  |
| 7 Corrección pública. . . . .           |  | 714'45                                    | 714'45   |
| 8 Montes. . . . .                       |  |   |  |
| 9 Cargas. . . . .                       | 11137'43   | 5282'14                                   | 16419'57                                       |
| 10 Obras de nueva construcción. . . . . | 393'00   | 720'41                                    | 1113'41  |
| 11 Imprevistos. . . . .                 | 22'50  | 90'25                                     | 412'75   |
| 12 Resultas. . . . .                    |  |   |  |
| <b>Data.</b> . . . . .                  | 29554'92   | 17365'06                                  | 46919'98                                       |

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Felanitx á 31 de Marzo de 1892.—El Depositario, Miguel Oliver.

CONTADURÍA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros de esta Contaduría de mi cargo.

En Felanitx á 31 de Marzo de 1892.—El Contador (ó Secretario Contador,) Mateo Rosselló.—V.º B.º El Alcalde, Jaime Vidal.

Núm. 1559

COMANDANCIA MILITAR DE MARINA

PROVINCIA DE MALLORCA

El Excmo. Sr. Ministro de Marina en Real orden de 18 del anterior dice al Excelentísimo Sr. Capitan General del Departamento de Cartagena lo siguiente: Excelentísimo Sr.: Tengo el honor de remitir á V. E. copia del reglamento provisional para la navegación por el Canal de Suez de los buques con cargamento de petróleo, así como las declaraciones que deberán efectuar los Capitanes de los mismos y que empezarán á regir desde 1.º de Julio del corriente año. De Real orden lo traslado á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Lo que traslado á V. S. para su noticia y demás efectos con inclusión de copias de los reglamentos de referencia. MANJON.

Palma 30 de Marzo de 1892.—Es copia, Luis León.

Capitanía General de Marina

DEL DEPARTAMENTO DE CARTAGENA

MINISTERIO DE MARINA

Dirección de Establecimientos Científicos é Industrias de Mar.

COMPANIA UNIVERSAL

DEL CANAL MARÍTIMO DE SUEZ.

Explotación.

Reglamento provisional para el tránsito de buques con cargamento de petróleo sin envases aplicable desde el día 1.º de Julio de 1892 anexo al Reglamento de Navegación.

Artículo 1.º Todo buque cargado de petróleo sin envases, cuando se presentare en uno de los puertos del canal, deberá desde luego darse á conocer izando en el palo mesana, una de las señales que más adelante se indican y deberá conservarla todo lo que durase su tránsito. El buque que se detuviese en el puerto será aislado por medio de maderos flotantes.

Art. 2.º Antes de obtener la entrada en el canal deberá el Capitan prestar declaración: 4.º de que su buque está clasificado especialmente para el transporte de petróleo en la categoría  $\times$  AHOO del Lloyd Inglés ó en la categoría  $\times$  (1) 3/31.1. del Burcan Virilas: 2.º de que su cargamento no consta sinó de petróleo refinado, de calidad uniforme, y del cual ninguna de las muestras, tomadas en el puerto de embarque, haya dado el punto de inflamación por bajo de la temperatura de 23 grados centígrados (73 grados Fahrenheit) estando comprobada esta temperatura conforme á los procedimientos de ensayo en vaso cerrado aceptados y practicados en el comercio de petróleos, como por ejemplo el método Abel ó cualquier otra prueba en vaso cerrado siempre que no resulte de inferior exactitud: 3.º que sus únicos medios de alumbrado, fuera de los aparatos reglamentarios para la navegación de noche y los faroles de los palos, consisten en lámparas eléctricas de incandescencia y que todas las instalaciones eléctricas están hechas según las reglas del Lloyd Inglés y del Veritas: 4.º Está provisto de bombas destinadas exclusivamente á la carga y descarga del petróleo, y que son de energía suficiente para cargar ó descargar 300 toneladas de peso de petróleo por hora y como minimum: 5.º Que ninguna de las cisternas del buque es de capacidad superior de 200 toneladas de arqueo (toneladas de 2'83 metros cúbicos ó de 100 pies cúbicos ingleses) y no puede verter su contenido en otra cisterna alguna, por ninguna abertura ó solución de continuidad que exista en las paredes: 6.º Que ninguna de las cisternas está situada inmediatamente á proa ni inmediatamente á popa del buque: 7.º Que el espacio reservado á las cisternas de petróleo está completamente separado de la parte de proa y de la popa del

buque por mamparas dobles estancos que forman espacios llenos entearmente de agua.

Art. 3.º Todo buque cargado de petróleo sin envases, deberá hacerse dar convoy, durante todo el tiempo de su tránsito por el canal, por un remolcador cisterna construido de modo que pueda alijar rápida é inmediatamente al buque en caso de varada. La compañía se reserva aprobar previamente, el tipo y las dimensiones de este remolcador que deberá además conformarse á todas las prescripciones del igual del art. 12 del Reglamento de navegación. La compañía tendrá un remolcador cisterna que pondrá á la disposición de los buques cargados de petróleo, sin envases, que transiten por el canal siempre que los Capitanes lo soliciten. El importe del alquiler se constituirá conforme á las disposiciones del S/3 del artículo 12 del Reglamento de navegación relativas al convoy dado por un remolcador de primera clase.

Art. 4.º Durante todo el tránsito por el canal el Capitan estará obligado á impedir que nadie fume á bordo ni tenga sobre su persona medio ninguno de conseguir fuego.

Art. 5.º El buque que después de haber trasportado un cargamento de petróleo sin envases, pasaje vacío de petróleo por el canal, no estará ya sometido á las prescripciones que proceden, pero su Capitan deberá hacer declaración de haberse hecho todas las operaciones de lavado, de limpieza ú otros necesarios para evitar la existencia de vapores algunos de petróleo en las cisternas ó en cualquier otra parte del buque.

Art. 6.º Todas las prescripciones del Reglamento de Navegación y de sus anexos no contrarios á las cláusulas del presente reglamento permanecen siendo aplicables.—Paris 5 de Enero de 1892.—El Presidente Director.—Firmado.—Fernando de Lesseps.—Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.

Señales para reconocimiento que han de mostrar los buques que trasportan petróleo sin envases.

De día: Una bandera roja por encima de una bola.

De noche: Un farol blanco entre dos faroles rojos.—Es copia.—Firmado.—Manjón.—Es copia.—Luis León.

Núm. 1560

NEGOCIADO 2.º

Explotación, tránsito y navegación.

Buque que pide tránsito por el Canal despues de haber trasportado un cargamento de petróleo sin envases.

Declaración.

Yo el infrascrito (1) que mando el buque (2) perteneciente á (3) armadores declaro, como representante de las propiedades y propietarios de dicho buque, que posteriormente á la descarga del último cargamento de petróleo que llevó se han hecho todas las operaciones de lavados, limpieza y otros necesarios para evitar la presencia de vapores algunos de petróleo en las cisternas ó en otra parte cualquiera del buque. (4) (5) (6)

Es copia.—El Director, Luis Martinez de Arce.—Es copia, Manjon.—Es copia, Luis Leon.

- (1) Nombre del Capitan.
- (2) Nombre del buque.
- (3) Nombre de los Armadores.
- (4) Nombre del puerto de entrada en el Canal.
- (5) Fecha de la declaración.
- (6) Firma del Capitan.

Escuela-Tipográfica Provincial.